

N° 3152

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 77 Viernes 26-04-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 93 26-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 92 26-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41634 – MEP

REGLAMENTO DE LA MODALIDAD DEPORTIVA EN EL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN DIVERSIFICADA

DECRETO N° 41686 – MEP

"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44° Y 61 ° , EL CAPÍTULO V E INCLUSIÓN DE TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES - DECRETO EJECUTIVO N° 40862 - MEP."

ALCANCE DIGITAL N° 91 26-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41651-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY NO. 9632, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2019, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES N° 207A, 207B, 207C, 207D Y 207E A LA GACETA N° 230 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SUS REFORMAS, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS

ALCANCE DIGITAL N° 90 26-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 21.006

PARA DECLARAR COMO UN SERVICIO PÚBLICO A LOS COMEDORES Y ALBERGUES QUE ATIENDEN A POBLACIONES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD CON FONDOS PÚBLICOS, ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 26 DE AGOSTO DE 1943

EXPEDIENTE N° 21.141

LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO

EXPEDIENTE N. ° 21.248

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41641 – H

REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY NO. 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA COMPRA, ASIGNACIÓN Y USO DE LÍNEAS MÓVILES O TELÉFONOS CELULARES PROPIEDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS RIEGO Y AVENAMIENTO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE INSPECCIONES MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 6°, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5870-2019.

REDUCIR LA TASA DE POLÍTICA MONETARIA EN 25 PUNTOS BÁSICOS, PARA UBICARLA EN 5,0% ANUAL

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- INSTITUTO COSTARICENSE DE ESTADISTICA Y CENSOS
-

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TARRAZU
- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- MUNICIPALIDAD DE NARANJO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

(SE REPRODUCE POR ERROR LO SUBRAYADO Y EN NEGRITA)

CIRCULAR N° 14-2019

ASUNTO: SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL ARCHIVO NOTARIAL DEL ARCHIVO NACIONAL.

CIRCULAR N° 21 -2019

ASUNTO: PROTOCOLO DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN CONTRAVENCIONES

CIRCULAR N° 22-2019

ASUNTO: INTENSIFICAR EL USO DE LOS SISTEMAS DE VIDEOCONFERENCIAS, EN LAS DIVERSAS LABORES QUE ASÍ LO AMERITEN, PARA QUE DE ESTA FORMA SE PUEDA IMPACTAR POSITIVAMENTE EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL.

CIRCULAR N° 23-2019

ASUNTO: DIRECTRICES TEMPORALES PARA LA GESTIÓN DEL PERSONAL MERITORIO EN EL PODER JUDICIAL

CIRCULAR N° 24-2019

ASUNTO: DEBER DE REVISAR O IMPLEMENTAR LOS CONTROLES NECESARIOS PARA MITIGAR EL RIESGO DE CERTIFICAR INFORMACIÓN INEXACTA, IMPRECISA Y DE BAJA CALIDAD, PARA LA TOMA DE DECISIONES INSTITUCIONALES.

CIRCULAR N° 25-2019

ASUNTO: LINEAMIENTOS DE RESTRICCIÓN RELACIONADOS CON EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS

CIRCULAR N° 26-2019

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 98-2016 SOBRE “OBLIGACIÓN DE REALIZAR INVENTARIOS DE EXPEDIENTES EN TODAS LAS MATERIAS AL MENOS UNA VEZ AL AÑO.”

CIRCULAR N° 27-2019

ASUNTO: RESULTADO DE INVENTARIOS FÍSICOS O ELECTRÓNICOS DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DURANTE 2018

CIRCULAR N° 28-2019

ASUNTO: PROGRAMA INSTITUCIONAL PARA EL MANEJO DE CASOS POR RIESGOS DEL TRABAJO (PRIMAC-RT).-

CIRCULAR N° 29-2019

ASUNTO: REITERACIÓN LA CIRCULAR N° 50-09 DEL 7 DE MAYO DE 2009 “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO XV DE LA SESIÓN DE CORTE PLENA N° 28-08 CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DEL 2008, REFERENTE AL PLANTEAMIENTO ESTRATÉGICO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA FLAGRANCIAS”.

CIRCULAR N° 37-2019

ASUNTO: MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 44-17 “PROCEDIMIENTO RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS QUE SOLICITAN PARA LAS PERSONAS NOMBRADAS EN PERMISOS CON GOCE DE SALARIO Y PLAZAS EXTRAORDINARIAS.”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-004023-0007-CO que promueve Allam Francisco Astorga Gatgens y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas y veintiséis minutos de veintidós de marzo de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Allam Francisco Astorga Gatgens, Álvaro Antonio Sagot Rodríguez, para que se declare inconstitucional el Manual de Planes Reguladores como

Instrumento de Ordenamiento Territorial, emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en la sesión ordinaria No. 6296, artículo II, inciso 1) del 14 de diciembre de 2017, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna por cuanto vulnera los principios de precautorio, no regresión, de progresividad y objetivación en materia ambiental. Esta normativa deroga el Manual de procedimientos para la Elaboración y Redacción de Planes Reguladores y, por tanto, flexibiliza, genera confusión e inseguridad jurídica, en cuanto a la inclusión de la variable ambiental en los planes reguladores. Dicho manual contempla una definición de ordenamiento territorial que es regresiva y contraria al principio de progresividad, en detrimento de los derechos protegidos en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto, solo contiene un enfoque antropocéntrico y desconoce, por completo, la variable y el tema ambiental. Sostienen que la normativa derogada sí preveía la variable ambiental a la hora de promulgar los planes reguladores. La nueva normativa disminuye los estándares ambientales que existían y, en ese tanto, es regresiva y violatoria del principio de progresividad. También contradice esta regulación los alcances de la opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, emitida en materia ambiental, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el concepto de ordenamiento ambiental del territorio las actividades humanas (o acciones humanas) se distribuyen según las aptitudes naturales del terreno y sus limitaciones ambientales, no a partir de una negociación política, o de una negociación, coordinación o concertación de decisiones entre los diferentes actores. A su parecer la lógica del ordenamiento del territorio es la sustentabilidad ambiental de las actividades humanas, el uso racional del territorio y sus recursos naturales, dentro de un marco equilibrado, para promover el desarrollo socioeconómico de las regiones y la mejora de la calidad de vida. Afirmar que la manera en que se vincula el papel de la SETENA en el manual impugnado es confusa e induce a error a sus usuarios, con respecto al tema de la inclusión de la variable ambiental. Sostienen que en la normativa anterior se utilizaba la referencia de la fragilidad ambiental, lo que no se efectúa en el caso presente. Esta situación contradice los alcances de la opinión consultiva supra mencionada. También es regresiva la manera en que se cita la variable ambiental en el manual impugnado. En su criterio, dicho manual, en vez de hacer referencia al Mapa de Fragilidad Ambiental que establece el Decreto Ejecutivo N° 32967-MINAE se explica la “Generación, análisis e integración de los productos solicitados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y por el Servicio Nacional de Riesgo y Avenamiento en el Plan Regulador. Y es, precisamente aquí donde se da la violación al principio de regresión, dado que en vez de solicitar el Mapa de Fragilidad Ambiental, según el concepto de Ordenamiento Ambiental del Territorio establecido en el Decreto 32.967-MINAE (...), se establece algo que no está normado por dicho decreto, como es el “Eje ambiental y sus productos, generado una especie de “mezcla técnica” con el tema de los requerimientos de SENARA, respecto a la aplicación de su Matriz de Vulnerabilidad Hidrogeológica. Consideran que dicho manual contradice, en este extremo, los alcances del Decreto Ejecutivo N° 32967-MINAE y, con esto, se viola el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Afirmar que la manera en que se establece, en la normativa cuestionada, el tema de vulnerabilidad hidrogeológica y el papel del SENARA,

genera confusión por inseguridad jurídica en el procedimiento de integración de la variable ambiental. Afirman que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo genera una contradicción, al solicitar la matriz genérica del SENARA a todos los planes reguladores. Finalmente, alegan que al existir una nueva política de ordenamiento territorial, ésta se debió someter a una valoración previa, conocida como evaluación ambiental estratégica, lo que no se hizo en el caso presente, con menoscabo del Derecho de la Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en tutela del medio ambiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a. i./”.

San José, 26 de marzo del 2019

Vernor Perera León,
Secretario a. i.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019332971).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 19-000892-0007-CO, que promueve Alex Norberto De Jesús Solís Fallas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y diecisiete minutos de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. /Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Alex Solís Fallas, cédula de identidad N° 104920468 (expediente N° 19-000892-0007-CO) y Kyra de la Rosa Alvarado, cédula de identidad N° 800660369, Montserrat Alcázar Alvarado, cédula de identidad N° 105120851 y Ana Mercedes Ruiz Loáciga, cédula de identidad N°

103790143 (expediente N° 19-000994-0007-CO), acumuladas mediante voto N° 2019-02480 de las 9:30 horas del 13 de febrero de 2019, para que se declare inconstitucional el artículo 14 del Código Municipal. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, el artículo 14 del Código Municipal se impugna en cuanto establece que “[t]odos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente... y podrán ser reelegidos” (la negrita no es del original), sea, que autoriza la reelección sucesiva e indefinida de las autoridades municipales, lo que estiman los accionantes que infringe los principios democrático, de alternabilidad en el ejercicio del poder y razonabilidad, así como el derecho a ser electo y de elegir en condiciones de igualdad. Alegan, los accionantes, que la referida posibilidad de reelección sucesiva e indefinida de las autoridades municipales está provocando un cambio en la cultura democrática del pueblo costarricense cimentada en el principio republicano de alternancia en el ejercicio del poder. Argumentan que la permanencia indefinida de las autoridades municipales en sus cargos ha dado paso a “pequeños reyes sin corona” o “pequeños cacicazgos locales insuflados de rasgos arbitrarios y autoritarios de poder”, propios de los sistemas donde se produce el continuismo indefinido en el ejercicio del poder. Argumentan que la figura de la reelección municipal ha tenido un clarísimo impacto en la oferta electoral, al punto que, para las elecciones del 2016, dos de cada tres candidatos a las alcaldías del país postularon sus nombres para perpetuarse en el poder. Se trata de una tendencia a quedarse en el poder por muchos años, algunos hasta 9 años, otros 13 y otros hasta 17 o más años. Señalan que algunos argumentan que tal continuismo merece la pena, dado que, puede suponerse que si los alcaldes y regidores se mantienen en el poder es porque están haciendo bien las cosas. Los accionantes cuestionan tal posición y aseveran que si se constata el nivel de abstencionismo histórico de las elecciones locales, que ha rondado entre un 65% y un 75%, entonces, el argumento del premio al buen trabajo no es tan cristalino. Afirman que, por el contrario, los alcaldes se reeligen porque quieren y, en muchas ocasiones, utilizan los recursos públicos durante la campaña para perpetuarse en el poder. Manifiestan que la reelección sucesiva sin límites de parte de los funcionarios de elección popular, así como el poder que despliegan algunos de estos dirigentes en el plano local –que son capaces de mover recursos públicos en gran escala, así como estructuras políticas entre las comunidades y barriadas-, provoca que los partidos terminen convirtiéndose en una suerte de “franquicia”, es decir, una careta formal que usan indistintamente los líderes locales para alcanzar sus objetivos personales. Afirman que la reelección consecutiva e indefinida de las autoridades que configuran el Gobierno Municipal posee nocivas consecuencias para el correcto desempeño del sistema democráticoconstitucional, incluido el enquistamiento de las élites políticas y económicas en el poder, el fomento de la corrupción pública y privada, la ineficiencia e ineficacia en la administración pública, la falta de transparencia en el ejercicio del poder, el debilitamiento de la clase política y la perversión y desprestigio de la democracia política. Argumentan que, conforme al principio democrático (artículos 1 y 2 constitucionales), deben existir elecciones periódicas y libres-sea, exentas de presiones y de manipulaciones por parte de quienes ejercen el gobierno nacional o municipal-, para que los ciudadanos puedan expresar con total libertad, a través del voto, su decisión política. Asimismo, en virtud del principio democrático,

la Constitución prevé el principio de alternancia en el ejercicio del poder (artículos 9, 107 y 132) con el propósito de evitar la amenaza que significa el despotismo para el correcto funcionamiento y la esencia misma de la democracia. Consideran que la norma impugnada infringe ambos principios. Sostienen que la prohibición de la reelección sucesiva y el principio de alternabilidad en el poder son normas que forman parte de la historia e identidad constitucional costarricense y, además, tienen por fin evitar que los gobernantes, valiéndose de las ventajas y los privilegios que ofrece el cargo, se perpetúen en el poder, en detrimento de una sana e igualitaria competencia electoral. Añaden que Costa Rica se inserta en medio de un peligroso entorno geopolítico plagado de autoritarismo. De allí la importancia de combatir aquellas normas que sean incompatibles con un régimen democrático, como es el caso de la norma impugnada. Insisten que el principio de alternabilidad en el ejercicio poder –recogido en los numerales 9, 107, 132 y 134 constitucionales- constituye uno de los pilares en que se asienta nuestro sistema republicano y un valor supremo del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, que procura evitar los monopolios políticos, el cacicazgo, el despotismo, el gamonalismo y el clientelismo político y, asimismo, garantiza la transparencia, la rendición de cuentas, la competitividad electoral en condiciones de igualdad y la rotación en los cargos populares. El principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder político evita las dictaduras de facto o las denominadas “dictaduras en democracia”. Evita que los candidatos que aspiran a reelegirse, valiéndose de las ventajas que ofrece el cargo, participen en la contienda electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara violación del principio de igualdad. Alegan que la reelección indefinida suele atentar contra los principios de igualdad, equidad e integridad en la contienda electoral, al dar lugar a un ventajismo indebido a favor de la persona que ocupa el puesto de alcalde o alcaldesa en funciones, en desmedro de los demás candidatos. Insisten que el principio constitucional que establece la no reelección es parte de la historia de nuestro país. Argumentan que una ley no puede entrar en contradicción con la Constitución que no autoriza la reelección indefinida de los representantes municipales. La Constitución permite la reelección, pero no de manera consecutiva, para evitar abusos de poder en su ejercicio o enquistamientos en el poder, como ha venido sucediendo en varias municipalidades. Reclaman que el Código Municipal no puede autorizar una reelección consecutiva e indefinida de la figura del alcalde, cuando la Constitución no lo ha autorizado ni para el Presidente de la República, ni para las diputaciones. Al permitir el Código Municipal que los alcaldes se puedan reelegir indefinidamente, se limita el derecho a ser electo a otra persona en el puesto y se limita a la ciudadanía en general la garantía del derecho a la elección, por cuanto, no se le permite a la ciudadanía tener la facultad de escoger entre una mayor amplitud de posibilidades. Argumentan que la reelección sucesiva e indefinida quebranta el derecho a ser electo en condiciones de igualdad (artículos 33 y 90 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Consideraciones que son aplicables en el caso de la elección popular de las autoridades municipales. Alegan, además, que tal permiso de reelección perenne infringe el derecho humano a elegir y ser electo de cualquier persona que opte para postularse, a quien se le discrimina al no tener las mismas condiciones y el mismo poder ante la ciudadanía cantonal. Sostienen, al efecto, que existe una desventaja, en tanto que las personas que han venido ocupando el cargo de alcaldes poseen un poder político y económico al estar ejerciendo el

puesto desde hace varios años. Argumentan que tal reelección consecutiva limita y obstaculiza que las mujeres puedan postularse al puesto de mayor jerarquía municipal, al ser contempladas, en su mayoría, solo para postularse en la primera suplencia. Aseveran que la norma impugnada violenta el artículo 95, inciso 8, de la Constitución Política, que establece el principio democrático y de no discriminación por género. Remiten a los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4.3, 29 y 33.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 41 y 42 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 5 y 8 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 22 de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, 1.1, 2 y 8.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, 8 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Citan, además, los artículos 33, 95, inciso 8), 98, 107, 132 y 134 de la Constitución Política. Alegan que la reelección consecutiva en una sociedad patriarcal ha impedido que mujeres se puedan postular para ejercer una alcaldía. Agregan que la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) ya estableció que no existe un derecho humano a la reelección. Asimismo, la prohibición a la reelección sucesiva e indefinida tiene un fin legítimo (como lo es evitar la perpetuación en el poder, mediante el aprovechamiento de los recursos públicos y otros abusos que minan el principio de igualdad) y resulta idónea, necesaria y proporcionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma y consiguientemente impediría la realización del próximo proceso electoral. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final, ya sea en sede interna, administrativa o electoral. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de

coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese.

/Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./»

San José, 29 de marzo del 2019.

Vernor Perera León,

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2019334775).